



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO. I. Circular sobre enajenación de bienes eclesiásticos.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. S. Penitenciaría.—IV. Absolución de Censuras.—V. Bibliografía.—VI. Necrología.—VII. Aviso de Colecturía diocesana.

OBISPADO DE ASTORGA.

Del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad hemos recibido la circular siguiente:

Madrid 12 Enero de 1920.

Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

Es notorio que en conversaciones particulares y artículos de la Prensa se moteja a menudo a las entidades eclesiásticas de poco cuidadosas en conservar los tesoros artísticos existentes en las iglesias de España; y en tal sentido se han venido recibiendo en esta Nunciatura frecuentes quejas, hasta de las autoridades civiles y políticas.

No hace muchos días se formuló un proyecto de ley encaminado a traer los objetos artísticos de las Diócesis españolas para conservarlos con mayor esmero en esta capital.

En virtud de particulares instrucciones de la Santa Sede, me apresuro a encarecer e inculcar la más estricta observancia de los Cánones 1.532, párrafo 1.º, número 1, y 1.497, párrafo 2.º, del Código de Derecho Canónico, los cuales, en términos claros y taxativos, prohíben en absoluto enajenar cualquier objeto de valor artístico o de mérito histórico, sin el previo permiso de la misma Santa Sede.

Como en esta materia puede faltar la seguridad de que tales objetos sean o no preciosos, y es de temer que los compradores traten de sorprender la buena fe, depreciando estudiosamente sus condiciones, convendría requerir oportunamente el dictamen de personas peritas, y si después de esto subsistiese aún la duda, elevar a la Santa Sede una detallada consulta, y así se conjuraría el peligro de lamentables equivocaciones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

MONS. RAGONESI, N. A.

*
* *

En su virtud nuevamente ordenamos y mandamos a todos los sacerdotes de Nuestra jurisdicción que escrupulosamente observen y cumplan lo recordado por el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en las anteriores Letras, así como lo prescrito en la Circular III de Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, publicada en el *Boletín Eclesiástico* de 1 de Abril de 1919, y en los cánones del Código de Derecho Canónico que a continuación de ella se insertaron.

Y bajo las penas canónicas en los mencionados cánones señaladas, y que estamos dispuesto a aplicar con todo rigor a los transgresores, ab-

solamente prohibimos *toda enajenación* de bienes pertenecientes a las iglesias, por insignificante que parezca su valor, sin obtener previamente Nuestra autorización *in scriptis*.

Astorga, 12 de Febrero de 1920.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Por concesión del Illmo. y Rvdmo. Sr. Obispo el tiempo hábil en esta Diócesis para el *cumplimiento pascual* en el presente año es el que media entre la dominica segunda de Cuaresma y la fiesta de la Santísima Trinidad; empero con la condición precisa para aquellos Encargados de iglesias que deseen hacer uso de esta gracia desde la segunda dominica de Cuaresma hasta la cuarta; de preparar previamente al pueblo con alguna misión, ejercicios espirituales, instrucciones catequísticas o exhortaciones piadosas.

II.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Pastoral al Clero diocesano, publicada en el BOLETIN ECLESIASTICO de 14 de Abril de 1919, se recuerda a todos los que hayan sido ordenados de presbíteros en los años de 1916, 1917, 1918 y 1919 la obligación que tienen de presentarse en la primera quincena de Octubre, y en los días que oportunamente se señalarán, a sufrir examen. a tenor de lo que en la misma Pastoral se dispone, y con sujeción al programa que durante este curso hay en el Seminario Conciliar, 1.º, del tratado de

Sacramentis de Teología dogmática; 2.º, de la primera mitad de la Historia eclesiástica, o sea, desde el principio hasta el destierro de Aviñón; 3.º, de los catorce últimos capítulos del Evangelio de San Mateo, lo cual comprenderá: a) una exposición del contenido del capítulo sacado en suerte, sin poder utilizar libro alguno, sirviendo como de programa el epígrafe que suelen traer las biblias, especialmente la del P. Claret; y b) una breve homilía, una sencilla exegesis o una luminosa explicación catequística sobre el mismo.

A este examen deben concurrir además: 1.º, los que autorizadamente fueron dispensados de asistir al del mes de Octubre de 1919; 2.º, los que, habiéndose presentado, no obtuvieron la aprobación, pues deben considerarse como no examinados.

Astorga 12 de Febrero de 1920.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Sacra Poenitentiaria Apostolica.

SECTIO DE INDULGENTIIS.

DUBIUM.

Circa indulgentias Litaniis marialibus adnexas.

Propositum fuit huic S. Tribunali sequens dubium:

«Quibusdam in locis consuetudo invaluit Litanias Lauretanis sic cantandi ut 1) semel tantum recitetur *Kyrie eleyson* (*kyrie eleyson, Christe eleyson, Christe audi nos, Christe exaudi nos*); 2) invocationes mariales ternae coniungantur cum unico *ora pro nobis* (*Sancta Maria, Sancta Dei Genitrix, Sancta Virgo Virginum, ora pro nobis*); 3) semel tantum pariter dicatur *Agnus Dei* (*Agnus Dei, qui tollis peccata mundi, parce nobis, Domine, exaudi nos, Domine, miserere nobis*).

Attento can. 934, § 2, *Codiciis Iuris Canonici*, quae-

ritur utrum hac ratione fideles lucrari valeant Indulgentias Litaniis adnexas».

Sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, respondendum censuit: *Negative*.

Hanc autem sententiam, ab infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiore Ssmo. Dno. Benedicto Pp. XV in audientia die 18 vertentis mensis relatam, Sanctitas Sua confirmavit et insuper declarari iussit: *praedictam consuetudinem non esse approbandam, ideoque ab Ordinariis prudenter curandum ut in locis ubi viget submoveatur*.

Datum in Sacra Poenitentiaria, die 21 mensis iulii, anni 1919.

O. Card. Giorgi, Poenitentiarius Major.—F. Borgognini, Duca, Secretarius.

CENSURAS "LATAE SENTENTIAE,, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

ABSOLUCION DE CENSURAS (1).

I. CLASES DE ABSOLUCIÓN.

La absolución de censuras puede ser: 1) *absoluta* o *condicionada* con condición de pasado, presente o futuro. Mas no debe generalmente emplearse condición alguna en este punto para evitar incertidumbres;

2) *Ad cautelam*: la cual se usa cuando se quiere evitar el daño que pudiera originarse al censurado por una censura ignorada o dudosa. Ahora tiene menos aplicación; porque, según el nuevo Código en su can. 2245, 4, *in dubio juris aut facti reservatio non urget*;

3) *Ad reincidentiam*: es verdadera absolución ab-

(1) Véanse los números anteriores del BOLETIN ECLESIASTICO,

solita de la censura, pero con la carga de volver a incurrir en la misma especie de censura, no en la misma número ya absuelta, si no se cumple, pecando gravemente y con verdadera contumacia, lo mandado bajo esta pena al recibir la absolución (1).

II. NECESIDAD DE LA ABSOLUCIÓN.

Es imprescindible; pues las censuras, una vez contraídas, ni cesan por enmienda del reo, ni aun por su muerte en cuanto a todos sus efectos, ni por muerte tampoco o cesación en el cargo del superior que las impuso (2).

III. NORMAS Y REQUISITOS PARA LA ABSOLUCIÓN.

1) Cuando el censurado desiste de su contumacia, mostrando arrepentimiento y ofreciendo dar satisfacción por los daños y escándalo y cumplir las penitencias y penas vindicativas que quizá le imponga el superior, tiene derecho a la absolución de las censuras.

2) Las censuras absueltas no reviven, a no ser que se dé la absolución bajo pena de reincidencia, de no cumplir alguna obligación entonces impuesta (3).

3) El reo de varias censuras puede recibir la absolución de una y no de otras (4).

(4) Los requisitos para la absolución de censuras suelen enunciarse con la fórmula general *injunctis de jure injungendis*. Esta cláusula, acostumbrada en las dispensas y facultades Pontificias, más que una condición *sine qua non* de la cual dependa esencialmente en su validez la potestad para absolver de censuras, es

(1) Can. 2.254, 1 y 3.

(2) Can. 2.248, 1.

(3) Can. 2.248.

(4) Can. 2.249.

un aviso para guardar por obligación, en cuanto se pueda, los requisitos ordinarios que prescribe la teología moral en tales casos. Son estos [requisitos: la *satisfacción de injurias* cuando es posible darla de hecho, y, si no, de propósito, siempre que por otro lado no se presuman perdonadas por la parte ofendida; la *reparación del escándalo* en el modo posible; la imposición de *penitencia saludable*; la *separación y abjuración* de una secta prohibida; y en la atentada absolución del cómplice resolución de no oírle otra vez en confesión, salvo el caso de extrema necesidad (1).

IV. TIEMPO Y FORMA DE LA ABSOLUCIÓN.

Si se trata de censura que no impide la recepción de sacramentos, v. gr., la suspensión, puede darse la absolución de los pecados, quedando firme la censura (2). Al contrario, si la censura impide la recepción de sacramentos, como sucede con la excomunión.

En cuanto a la *manera de dar la absolución*, puede hacerse según las facultades: en el fuero sacramental o extrasacramental; y en éste, en el externo o en el interno.

Si la absolución es en el fuero sacramental, vale la *forma general* empleada por el Ritual Romano (3) para la administración del sacramento de la Penitencia; y ordinariamente debe pronunciarse dicha fórmula.

En el fuero extrasacramental (interno o externo) vale la absolución con cualquier forma. Se puede utilizar para el fuero interno o de la conciencia la sacramental indicada; pero es conveniente, sin obligación de culpa alguna, usar de las fórmulas litúrgicas que se

(1) S. Poenit., 20 Febr. 1900 ad 3 et 4; 18 Abril 1900; Putzer, in Fac. Apost., 415; SAL TERRAE, VI, 222.

(2) Can. 2. 250, I.

(3) Rit. Rom., tit. III, c. 2., n. 2.

contienen para estos casos en el mismo Ritual y en el Pontifical Romano (1), ya se trate de excomunión, ya de suspensión o entredicho (2).

V. EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN.

Como el incurso en varias censuras puede ser absuelto de unas y no de otras, es preciso que manifieste los casos de que pide absolución; de lo contrario, sólo vale ésta para el caso manifestado. Con todo, aunque no se haya pedido más que para una censura particular, si se da la absolución generalmente de todas, vale también para las calladas de buena fe, a no ser que se incluyan en éstas alguna o algunas de las *specialissimo modo* reservadas a la Santa Sede (3).

Lo mismo: si el confesor ignora la reservación y absuelve al penitente de la censura y del pecado, vale la absolución de la censura, siempre que no se trate de censura *ab homine* (por sentencia o decreto), o de censura *especialísimamente reservada* a la Silla Apostólica (4).

Se debe notar que la absolución dada en el fuero externo vale para el interno; la concedida para el fuero interior vale para éste plenamente y también, aunque no con plenitud y absolutamente, para el externo; es decir, el absuelto en el fuero interno puede conducirse como tal en los actos del fuero exterior; pero, mientras el hecho de la absolución no se pruebe o legítimamente se presuma, puede urgirse la censura por el superior eclesiástico competente sobre el reo hasta tanto que no se reciba la absolución en el fuero externo (5).

(1) Rit. Rom., *ibid.*, c. 3. n. 4; Pontif. Rom., P. III.

(2) Rit. Rom., *ibid.*, c. 5.

(3) Can. 2.249, 2.

(4) Can. 2.247, 3.

(5) Can. 202 y 2251; *SAL. TERRAE*, VI, 140

VI. QUIENES PUEDEN ABSOLVER DE LAS CENSURAS.

Este punto es sumamente práctico. Lo declararemos con alguna mayor amplitud siguiendo el orden del Código (1).

1.º En peligro de muerte.

Se equiparan en esta materia el peligro y el artículo de la muerte; entendiéndose por semejante peligro, no sólo una enfermedad cierta o probablemente grave, o bien que se considere de buena fe erróneamente como tal (2), sino cualquiera circunstancia exterior en que pelagra la vida, por ejemplo, una operación quirúrgica o un parto difícil, una arriesgada navegación o una batalla.

También se reputa como situación equivalente al peligro de muerte, en orden a la confesión, el estado de cautividad entre infieles o herejes sin esperanza de tener confesor en la última enfermedad o durante mucho tiempo (3).

En todos estos casos de peligro, aun sólo probable, *todo sacerdote*, por más que no esté aprobado para confesar, y se halle presente otro habilitado a este mismo efecto, puede absolver válida y también lícitamente (4) a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras por reservados o notorios que sean.

(1) Can. 2.252 a 2.255.

(2) *S. Lig.*, VI, 651; *De Smet*, de cas. reserv., n. 201; *Prummer*, III, 424; *SAL TERRAE*, VI, 145.

(3) *Card. Gennari*, Cons. mor. 34, 2.ª ed.

(4) Tratándose de pecados de complicidad no absueltos directamente alguna vez, para la licitud de la absolución en peligro de muerte es menester que, habiendo otro sacerdote disponible, se siga de acudir a él algún inconveniente para el penitente o algún peligro de infamia para el penitente o confesor, reo de complicidad. Cfr. *SAL TERRAE*, VII, 605.

No queda obligación ulterior para las personas absueltas de recurrir a otro confesor o superior, aunque se haya recibido la absolución de casos reservados, a no ser que se trate de *censuras impuestas ab homine* o de las *cinco censuras specialissimo modo reservadas* a la Santa Sede (1). En el primer caso, de absolución por un simple confesor de *censuras ab homine*, v. gr., por sentencia o decreto episcopal, es menester que el penitente, después de la convalecencia, recurra al que impuso dichas censuras o a su competente superior jerárquico, o bien a su sucesor o delegado.

En el segundo caso, de las cinco censuras papales *especialísimamente reservadas*, se ha de acudir a la S. Penitenciaria o a un delegado Apostólico autorizado para absolver de dichas penas.

En ambos casos el recurso incluye la obligación de obedecer los mandatos comunicados al recurrente por el superior o su delegado; y, si no se acude en la forma dicha, se reincide en censura de igual clase que la anterior.

2.º Fuera de peligro de muerte.

A. EN CASOS ORDINARIOS.

1) *Censuras a jure no reservadas*.—Pueden ser absueltas *in foro sacramentali* por todos los que tienen sobre el censurado jurisdicción eclesiástica en el fuero externo.

2) *Censuras ab homine*.—Sólo pueden ser absueltas por el que las impuso, aunque el reo, después de incurrir en ellas, haya cambiado de domicilio o cuasi domicilio; por su competente superior en la materia, por su legítimo sucesor en el cargo, o por su delegado general o particular.

(1) SAL TERRAE, VII, 601.

3) *Censuras reservadas a jure.*—Pueden ser absueltas por el que las impuso o por aquél a quien están reservadas; por los superiores, sucesores o delegados de uno u otro. Por consiguiente, las *censuras reservadas al Obispo o al Ordinario* pueden ser absueltas, respecto a los propios súbditos, por cualquier Ordinario, y en cuanto a los peregrinos también por el Ordinario del lugar; las *reservadas a la Santa Sede* por los que tienen facultades de la misma: *generales*, si se trata de censuras *simpliciter* reservadas; *especiales*, si de reservadas *especialmente*; y *especialísimas*, si de reservadas *specialissimo modo*. En casos de urgente necesidad pueden ser absueltas sin tales facultades en las circunstancias que luego diremos.

Según la vigente disciplina gozan en concreto de la *facultad de absolver*: a) de cualquiera censura *a jure aut ab homine*, además del Papa, la S. Penitenciaria y los delegados Pontificios conforme a la potestad recibida;

b) de cualquiera censura, menos de las cinco *specialissimo modo* reservadas a la Santa Sede, y de las consiguientes a la *violación del secreto del Santo Oficio* los Eminentísimos Cardenales; y pueden comunicar esta facultad al sacerdote elegido para confesor propio o de sus familiares (1);

c) de las censuras *a jure* reservadas al Ordinario, siempre, y de las censuras *simpliciter* reservadas a la Santa Sede, *in casibus occultis* (2), pueden absolver.

(1) Can. 209, 1, nn. 1.º y 2.º

(2) *Oculto* se entiende aquí en sentido amplio: es decir, siempre que los casos no sean públicos, o sea, cuando no están *divulgados*, o sabidos por tales y tantos y en tales circunstancias, que prudentemente se puede y debe juzgar que fácilmente se habrán de divulgar entre el pueblo, Can. 2197. Cfr. SAL TERRAE, VI, 149.

los Ordinarios locales (1), por sí o por sus delegados, a sus súbditos y a los peregrinos; y los Ordinarios regulares (superiores mayores) también personalmente o por sus representantes, pero solamente en favor de los súbditos propios (2);

d) los Prelados y demás confesores, provistos de autorización Apostólica, según la amplitud y cláusulas de su delegación.

B. EN CASOS URGENTES.

Se consideran como *casos urgentes* para la absolución aquellos en que no pueden guardarse exteriormente las censuras *latae sententiae* durante el tiempo preciso para acudir al Superior, sin peligro de infamia propia o escándalo de otros, v. gr., por urgir la celebración de la misa o la necesidad moral de administrar o recibir otros Sacramentos, especialmente la necesidad de comulgar después de haberse notado por otros la confesión para el matrimonio o para una comunión general solemne de la Asociación a que se pertenece. También son casos urgentes para la absolución cuando la permanencia en pecado mortal, mientras se recurre al Superior reservante, aunque se trate de un solo día, resulta al penitente subjetivamente dura y pesada, bien sea por consideración propia, bien por reflexiones sugeridas por el confesor.— De la existencia de semejantes inconvenientes es juez

(1) Can. 198. Ordinarios locales: además del R. Pontífice, los Obispos residenciales, Abades y Prelados *nullius*, Vicarios generales de los anteriores, Administradores, Vicarios y Prefectos Apostólicos. Si fueran Obispos, aun sólo titulares, tienen facultad de nombrar para sí y sus familiares confesor, el cual, si no tuviere jurisdicción, la recibe *ipso jure etiam ad casus Ordinario loci reservatos*. Can. 459.

(2) Can. 198, 1; 2237; 2253, 3.º

el confesor; y, aunque yerre, no se invalida la facultad de absolver los reservados (1).

En estos casos de urgencia:—cualquier confesor que tiene corrientes sus licencias puede dar la absolución directa, en el fuero sacramental, de cualesquiera pecados y censuras, como quiera y a quien quiera que estén reservados (2); pero ha de imponer, bajo pena de reincidencia en la misma censura (si de censuras se trata), la obligación de recurrir con nombre supuesto dentro de un mes, a contar de la absolución o de la noticia de la obligación, por carta al menos y mediante el confesor, si esto se puede hacer sin inconveniente grave, a la S. Penitenciaria, o bien al Obispo o a otro superior autorizado para absolver tales casos.

El recurso a la Santa Sede o a otro superior autorizado, mediante el confesor que absolvió de la censura o por otro (3), puede suplirse por el mismo interesado. Y hay razón para hacerlo así cuando no es fácil que éste pueda presentarse otra vez al sacerdote que le absolvió de la censura, o también cuando el penitente es sacerdote.

Pero hay medio de evitar este recurso y la obediencia.

(1) SAL TERRAE, VI., 220.

(2) Can. 2.254.—Compréndese también, ya que no hay razón para excluirlas del tenor de esta facultad, las censuras reservadas a los Obispos y a los Superiores regulares, o por el derecho o por sí mismos; y también los casos reservados sin censura a la Santa Sede (ca'um-niosa acusación *de crimine sollicitationis*, can. 894), o bien a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos. Cfr. Gury-Ferrerres, II. 679. —No se exceptúa, por consiguiente, caso alguno. Pero no puede absolverse, en virtud de esta facultad, el pecado de torpe complicidad; acerca del cual propiamente no hay reservación, sino privación absoluta de jurisdicción para absolver a no ser en el artículo o peligro de muerte, o fuera de él en circunstancias apremiantísimas de urgentísima necesidad, como expusimos en otro lugar de este comentario, SAL TERRAE, VII, 605 y antes VI, 221.

(3) S. Penit., 28 Mayo 1888.

cia a los mandatos consiguientes; si se hubiere recurrido ya, y consiste en acudir en el fuero de la penitencia, confesándose de nuevo y recibiendo la absolución de los reservados, con la penitencia e instrucciones correspondientes, de un confesor regular o secular habilitado para semejantes casos. Can. 2.254, 2.

En último extremo, no es menester recurso alguno a la S. Penitenciaría o al superior cuando ni al confesor, por vivir lejos o tener que ausentarse del lugar del penitente sin poder después comunicarse libremente con él, le es dado, al menos moralmente, acudir a la S. Penitenciaría o a otro superior con esperanzas de hacer llegar el mandato e instrucciones a la persona absuelta; ni ésta por impericia, falta de libertad u otro motivo, puede presentarse al confesor que le absolvió de las censuras, o escribir por sí misma al reservante; o también, si en tales casos considera gravoso declarar nuevamente su situación a otro confesor (1).

Semejantes circunstancias pueden ocurrir más frecuentemente en tiempo de misiones o ejercicios espirituales. Entonces basta recibir la absolución del confesor elegido y cumplir, dentro del tiempo que él determine y *sub poena reincidentiae in censuram*, la penitencia y satisfacción oportuna por él impuesta (2).

No tiene lugar esta exención de recurrir a la S. Penitenciaría, etc., cuando se da la absolución de la censura por atentada absolución del cómplice; pues, siendo sacerdote el penitente, siempre puede acudir por sí mismo, *reticito nomine*, a la Penitenciaría y re-

(1) Can. 2.254, y Decretos del S. Of.; 9 Nov. 1898; 7 Junio 1899
5 Sept. 1900.

(2) Can. 2.254, 3.

cibir sus mandatos en Rescripto pedido en forma graciosa, que no necesite ejecución alguna (1).

De lo dicho se infiere que, aun en los casos más graves, hay facilidad en la moderna disciplina para absolver *in promptu* de todo pecado o censura.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

(De *SAL TERRAE*).

BIBLIOGRAFÍA.

Esclava y Reina.—Esta revista mensual mariano-científica, tan conocida ya del Clero, ha aumentado sus secciones desde 1.º de año, porque los canónigos de oficio y de oposición, redactores de la misma, además de una revista extensamente mariana, desean poner en manos de todos los sacerdotes un auxiliar poderoso para salir airosamente de todos sus compromisos literarios y de su sagrado ministerio.

Con este objeto, además de las secciones de Teología Mariana, de exposición de la Esclavitud a la Santísima Virgen, de mística, de cuestiones sociales, de modelos de sermones, de pláticas para el catecismo de adultos, de croquis amplios de disertaciones sobre tesis deducidas del Maestro de las Sentencias, de noticias acerca de oposiciones, etc., tendrá una sección de exposición del Código de Derecho Canónico y otra de Teología Moral, cuyas respectivas materias se irán tratando ordenadamente de modo que resulten obras completas.

(1) Can. 2.254, 3, y el Decr. del S. Oficio, 7 Junio 1899. Para la forma de la súplica a la S. Penit. véase *SAL TERRAE*, VI, 224.

A nuestro juicio sólo falta a dicha revista ser quincenal y, según nuestras noticias, a ello aspiran sus fundadores.

Precio de suscripción: 3 pesetas anuales.—Dirección y Administración: Colegio de la Divina Infantita, Guadix.



NECROLOGÍA

En el día 30 de Enero falleció D. Eugenio Porto Alvarez, Coadjutor de Piñeiro, en el arciprestazgo de Valdeorras. Pertenece a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 413.

S. S.^a Il^{ta} se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en la forma acostumbrada en favor de su alma.

(R. I. P.)

COLECTURÍA DIOCESANA

Los señores sacerdotes que necesiten estipendio de misas pueden pedirlos a «Colecturía Diocesana», Palacio Episcopal, Astorga, donde se les entregará de tasa sinodal, de cinco reales. Con «Colecturía Diocesana» directamente, no con Secretaría de Cámara, han de entenderse en lo referente a estas misas.